

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez la presente solicitud en escrito que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de enero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: CRISTHIAN ALEXIS RIOVALLE CUENCA
RADICACIÓN: 760014003-011-2019-00269-00.

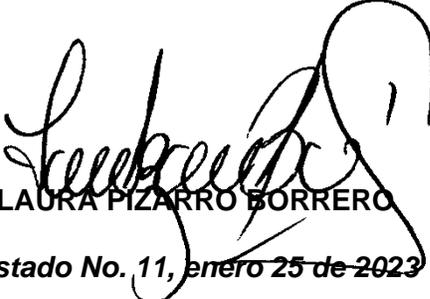
En atención a la solicitud elevada por el actor dentro del proceso de la referencia y efectuado el control de legalidad al presente trámite, emerge que, a la fecha no existe en el expediente probanza que acredite la efectiva inmovilización del vehículo con placa RAQ-96E, de esta manera, dado que a la fecha la parte interesada demuestra haber efectuado el diligenciamiento de los oficios del 14 de junio del año 2022, el juzgado, en virtud de lo consignado en el artículo 43 del Código General del Proceso, requerirá a las entidades respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REQUERIR nuevamente a la POLICÍA NACIONAL (sección automotores) y SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, para que precise si a la fecha, procedió a hacer efectiva la medida de inmovilización decretada sobre el vehículo de placa RAQ-96E, orden comunicada en oficios No.1565 y No.1566 ambos del 4 de junio del 2019, respectivamente. Ofíciense.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 11, enero 25 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso para requerir a las entidades a las entidades competentes de la aprehensión del vehículo. Santiago de Cali, 19 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: ERNESTO HUGO OROBIO GARCIA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00318-00

En atención a la solicitud elevada por el actor dentro del proceso de la referencia y efectuado el control de legalidad al presente trámite, obra constancia de radicación del oficio No.849 de fecha 16 de junio de 2022 dirigido a la Policía Nacional Metropolitana de Santiago de Cali y a la Secretaría de movilidad de Pradera, así las cosas, se evidencia que a la fecha no se ha materializado el decomiso de la motocicleta de placa DIK92F, se requerirá a las entidades oficiadas para que informen si procedieron a hacer efectiva la orden de inmovilización de la motocicleta ya mencionada o que diligencias ha realizado tendientes a hacer efectiva la medida decretada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **REQUERIR** nuevamente a la POLICIA NACIONAL DE SANTIAGO DE CALI – SIJIN SECCIONAUTOMOTORES y a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE PRADERA para que, precisese a la fecha, procedieron a hacer efectiva la orden de inmovilización de la motocicleta de placas DIK92F, o que diligencias ha realizado tendientes a hacer efectiva la medida decretada, decisión comunicada previamente en oficios No. 842 y 843 del 1 de junio de 2021, respectivamente. Oficiese.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 11, enero 25 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con la solicitud que precede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de enero del 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 1755

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANDRES FELIPE BUITRAGO MORALES
RADICACIÓN: 7600140030112021-00572-00

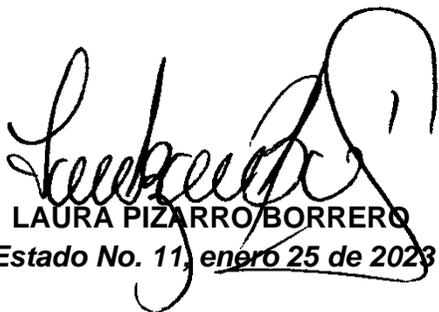
En atención a lo informado por el solicitante, respecto a las gestiones adelantadas para concretizar el decomiso del bien objeto de esta acción, sin que a la fecha se haya podido consumir la orden, este despacho, a fin de dar continuidad al asunto requerirá a la Secretaría de Movilidad de Cali y Policía Nacional – SIJIN, en aplicación al numeral 4 del Art.43 del Código General del Proceso,

DISPONE

1. REQUERIR a la Secretaría de Movilidad de Cali y Policía Nacional – SIJIN para que en el término de cinco (05) días informen si a la fecha, procedieron a hacer efectiva la medida de inmovilización decretada sobre el vehículo de placa WDL221, orden comunicada en oficio No. 1127 y 1128 del 4 de agosto de 2021, respectivamente, Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 11, enero 25 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso. Informando que se encuentra el expediente solicitud proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, mediante la cual requiere el aplazamiento de la audiencia programada para el día 25 de enero de 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto No.162

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO LLANOS MONTOYA

DEMANDADO: HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.S.

JUAN PABLO ACEVEDO PACHECO

RADICADO: 7600140030112022-00148-00

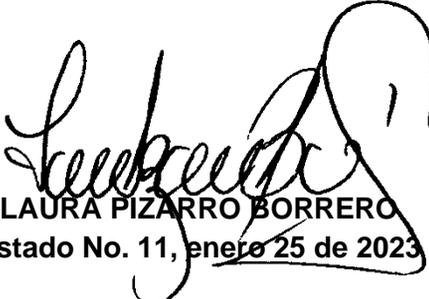
Visto el informe secretarial que antecede, de la revisión efectuada a los argumentos del apoderado judicial de la parte demandante, quien aporta prueba sumaria del viaje de carácter laboral, programado para el día 25 de enero de 2023, teniendo en cuenta que tanto el togado inicial Pablo Andrés Sánchez García y sustituto Mauricio Mosquera Rodríguez se encuentran imposibilitados para acudir a la audiencia fijada para el día 25 de enero de 2023, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

1. Aplazar la diligencia programada mediante auto No.2542 del 2 de noviembre de 2022 y en su lugar CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales para que comparezcan a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 y 373 del C.G del P. Con tal fin se fija el día quince (15) de marzo de 2023, a las 10:00 am, advirtiendo a las partes que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.
2. Se previene a las partes para que en la audiencia presenten los documentos que pretenden hacer valer como pruebas, así como también se les advierte que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.
3. El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del C.G. del P.
4. La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma Lifezise o a través de la que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 11, enero 25 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso con la solicitud de terminación de la solicitud por pago total. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de enero de 2023.

El secretario,
MARLIN PARRA VARGAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 041
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero del dos mil veintitrés (2023)

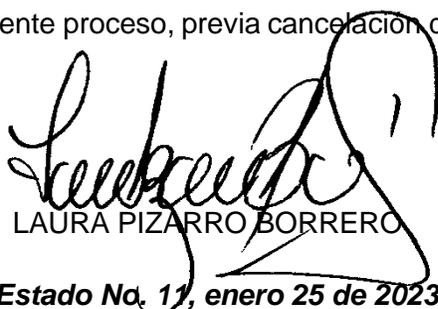
PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A BIC
DEMANDADO: JUANA ELIDA CASTILLO CORTES
RADICACIÓN: 760014003011- 2022-00307-00

En atención a la solicitud que hace la apodera judicial de la parte actora, de ordenar la terminación del presente asunto y como consecuencia se ordene el levantamiento de la orden de aprehensión, por pago total de la obligación de conformidad con lo normado en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, este despacho,

RESUELVE

- 1) Decretar la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por pago total de la obligación, adelantada por FINANZAUTO S.A BIC., contra JUANA ELIDA CASTILLO CORTES, en razón a lo considerado.
- 2) Levantar la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de *placas GCY-643, clase AUTOMOVIL, marca KIA, color NEGRO, modelo 2019, servicio PARTICULAR, propiedad de JUANA ELIDA CASTILLO CORTES. Sin condena en costas.*
- 3) Comuníquese a las entidades respectivas lo ordenado aquí, para que se sirvan dejar sin efecto la orden de aprehensión y/o inmovilización comunicada en oficio No. 720 del 24 de mayo del 2022.
- 4) Ordenase el desglose de los documentos aportados con la demanda y háganse entrega a la demandada **JUANA ELIDA CASTILLO CORTES.**
- 5) Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 11, enero 25 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con la respuesta emitida por la Secretaria de Movilidad de la Ciudad, informando la aplicación de la medida. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de enero del 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890300279-4
DEMANDADA: GUSTAVO ADOLFO LOPEZ CARDONA C.C.# 16.458.428,
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00693-00

Tal y como obra en la foliatura la Secretaría de Movilidad de la Ciudad, procedió a informar sobre la aplicación de la medida cautelar solicitada; de otro lado, para dar continuidad al asunto, se hace imperioso requerir a la Policía Nacional – SIJIN, para que informe si procedió a inmovilizar el vehículo de placa GCZ800. en aplicación al numeral 4 del Art.43 del Código General del Proceso,

DISPONE

1. REQUERIR a la Policía Nacional – SIJIN para que en el término de cinco (05) días informen si a la fecha, procedieron a hacer efectiva la medida de inmovilización decretada sobre el vehículo de placa GCZ800, orden comunicada en oficio No. 14610 del 25 de octubre de 2022, respectivamente, Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 11, enero 25 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente asunto una vez subsanadas las falencias reseñadas en auto que precede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de enero de 2023

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°148
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

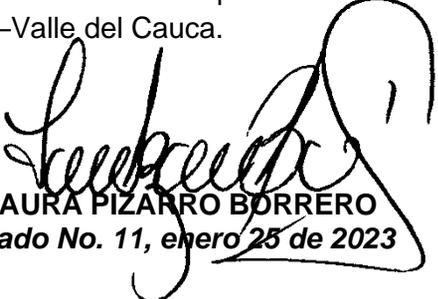
ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADA: JERSON JOHAN BONILLA VALENCIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00870-00

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por FINANZAUTO S.A. contra JERSON JOHAN BONILLA VALENCIA.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: JFW741, Marca, CHEVROLET, Línea: SPARK C/A, Clase: AUTOMOVIL, Modelo: 2017, Color: BLANCO GALAXIA, Servicio: PARTICULAR, Motor B12D1*161300165*, Chasis 9GAMF48D3HB025435 de propiedad JERSON JOHAN BONILLA VALENCIA, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor FINANZAUTO S.A.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa JFW741, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-2753del 14 de diciembre de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 11, enero 25 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor por parte del apoderado (a) judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de enero del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 113
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: NANCY MARCELA RESTREPO RIOS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00886-00

De la revisión efectuada al proceso de la referencia se tiene que, este despacho inadmitió la demanda a fin de que la parte interesada procediera a subsanar los defectos anotados en auto No. 2965 del 16 de diciembre del 2022, no obstante, y a pesar de haberse presentado escrito de subsanación en el término ordenado, este despacho no encuentra acreditado el cumplimiento.

Teniendo en cuenta que, en memorial de subsanación señala acreditar los requerimientos realizados en el auto inadmisorio por esta instancia judicial, sin embargo, no se aportaron los anexos correspondientes frente a lo indicado en el escrito.

Después de todo, dado que persisten fundamentos que motivan la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y de los anexos a la parte ejecutante.

TERCERO: ARCHIVAR estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 11 enero 25 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente asunto una vez subsanadas las falencias reseñadas en auto que precede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de enero de 2023

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°146
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

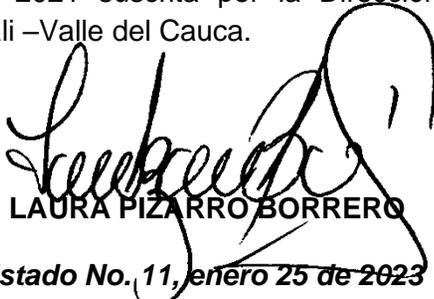
ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A
DEMANDADA: MARIA LUDIVIA CEBALLOS
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00891-00

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA contra MARIA LUDIVIA CEBALLOS.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: IPX259, Marca, CHEVROLET, Línea: SPARK C/A, Clase: AUTOMOVIL, Modelo: 2016, Color: BLANCO GALAXIA, Servicio: PARTICULAR, Motor B10S1151810416, Chasis 9GAMM6100GB028347 de propiedad MARIA LUDIVIA CEBALLOS, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa IPX259, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 11, enero 25 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra TATIANA SANABRIA TOLOZA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.032.442.834 y la tarjeta de abogado (a) No. 355.218. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 049
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL
DEMANDADO: DIEGO JOSE LONDOÑO LONDOÑO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00947-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. Debe aclarar si el correo electrónico relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.
2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (pagaré), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, al tenor de lo reglado en el artículo 245 del CGP, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. Se aporta con el libelo demandatorio, nota de endoso, sin embargo, de este acto de circulación no se puede apreciar que conste en el dorso o respaldo del título valor.
4. La nota de endoso se encuentra suscrita por la Doctora DAMARIS VIRGINIA PICO CASTRO, no obstante, de la revisión realizada al certificado de existencia y representación legal de la entidad, no se infiere que sea ella quien ostente dicha calidad.
5. En el endoso se relacionan los pagarés y/o label Nos. 1C906273, 1T166053, 51739293, 51739294, 51739295, no obstante, de los títulos valores aportados con la demanda no se logra visualizar dichos números de identificación.
6. El Certificado de Existencia y Representación Legal de SISTEMGROUP S.A.S., se encuentra incompleto, circunstancia que impide establecer la representación legal de la entidad.
7. Dado que el poder aportado cuenta con firmas escaneadas, debe dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar el mensaje de datos mediante el cual se otorgó, **proveniente del correo electrónico registrado por la entidad demandante.**

8. Como quiera que se presentaron dos títulos base de recaudo, es necesario que se relacionen por separado en el ítem de pretensiones, y así mismo se soliciten los intereses moratorios.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) TATIANA SANABRIA TOLOZA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.032.442.834 y la tarjeta de abogado (a) No. 355.218, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 11, enero 25 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16627362 y la tarjeta de abogado (a) No. 39346. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de enero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.105
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: DORA LILIA LOZADA PINEDA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00949-00

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Iidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, en contra de DORA LILIA LOZADA PINEDA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de treinta y siete millones doscientos noventa y ocho mil cuarenta y un pesos (\$ 37.298.041) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No. 66835576 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 6 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, las cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado (a) JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16627362 y la tarjeta de abogado (a) No. 39346, en virtud el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 11, enero 25 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de enero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°074
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: ASCAFE SAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00003-00

Revisada la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA, el juzgado considera que la misma debe ser rechazada y remitida al Juzgado Promiscuo Municipal del Popayán Cauca, como quiera que en el contrato de prenda se señaló que el bien permanecería en dicha municipalidad, de ahí que opere el fuero privativo de competencia previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC512-2022 del 21 de febrero de 2022, radicación No. 11001-02-03-000-2022-00010-00, señaló: *“Es lo que acontece con las solicitudes de aprehensión y entrega de vehículo automotor, toda vez que, al tenor de lo previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, “en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” (subrayado intencional).*

De la transcripción que antecede se evidencia que, cuando en un juicio se ejerza un derecho de aquellos que pertenecen a la categoría de “reales”, el competente para su adelantamiento es el juez del lugar donde se encuentra situado el bien, en virtud de su carácter “privativo”.

Ahora, se destaca que la cláusula tercera del contrato de prenda refiere que el vehículo deberá permanecer en la ciudad y dirección indicada en dicho documento por el deudor, sin perjuicio de que pueda ser utilizado por el garante para el desarrollo de su actividad, sin embargo, no se acreditó que se encontrara circulando en esta ciudad y como menos que el acreedor garantizado hubiese autorizado el tránsito del rodante en otra urbe distinta a la señalada en la convención.

En conclusión, esta oficina judicial, no es competente para tramitar ni decidir este litigio, pues se trata de un asunto que debe ser resuelto por el Juzgado Civil Municipal de Popayán Cauca, razón suficiente para que esta operadora judicial proceda a rechazar la demanda y ordenar su envío con sus anexos al juez competente.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PEQUEÑOS CAFICULTORES S.A.S.

SEGUNDO: Por secretaría, remitir la demanda con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Popayán Cauca.

TERCERO: Anotar la salida, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 11, enero 25 de 2023

moc

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de enero de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°142
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
DEMANDADA: ALEJANDRA OVIEDO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00006-00

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderada judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para caso cuestión tiene una data de aproximadamente seis años. (*FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 12/10/2016 17:02:10*).

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en el artículo 30 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 *ib-*

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el *formulario registral de ejecución*, no logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia sería precoz dar paso a la ejecución judicial pretendida, si en cuenta se debe tener que la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra ALEJANDRA OVIEDO.
- 2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.
- 3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 11, enero 25 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de enero de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°079
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
DEMANDADA: JOSE FERNANDO MENDOZA SALAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-0007-00

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderada judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para caso cuestión tiene una data de aproximadamente cinco años. (*FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 15/05/2017 8:57:44*)

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en el artículo 30 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 *ib-*

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el *formulario registral de ejecución*, no logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia sería precoz dar paso a la ejecución judicial pretendida, si en cuenta se debe tener que la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el

presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra JOSE FERNANDO MENDOZA SALAS.

2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 11, enero 25 de 2023

moc

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 20 de enero 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°128
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés
(2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADA: DAVID FERNANDO LOZANO CHARRY
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00011-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. Del registro inicial de garantías mobiliarias – Formulario de Registro de Ejecución aportado, no se puede verificar la dirección física y electrónica del garante, para efectos a lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes de la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

2.- Reconocer personería al (a) abogado (a) VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y la tarjeta de abogado (a) No. 324.517 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 11, enero 25 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra SILVIA ECHEVERRY GIRALDO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.967.522 y la tarjeta de abogado (a) No. 102.070. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 118
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA P.H.
DEMANDADO: EDGAR ALEXANDER RAMIREZ JARAMILLO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00013-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. Debe aclarar si el correo electrónico relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.
2. Debe aclarar la parte actora la fecha de causación de los intereses moratorios para cada una de las expensas en mora.

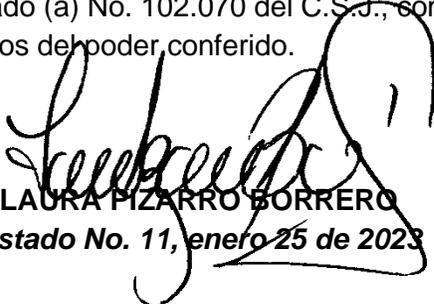
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) SILVIA ECHEVERRY GIRALDO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.967.522 y la tarjeta de abogado (a) No. 102.070 del C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 11, enero 25 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión.
Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de enero del 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.145
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DANIELA ZULUAGA BOLAÑOS
DEMANDADO: SEGUNDA LAURENTINA URBANO BOLAÑOS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00014-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por DANIELA ZULUAGA BOLAÑOS, en contra de SEGUNDA LAURENTINA URBANO BOLAÑOS, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

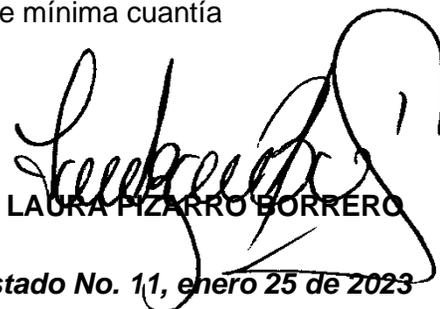
1. Debe aclarar los hechos relacionados en los numerales 3 y 4, como quiera que expresa, se trata de un contrato de arrendamiento y en las pretensiones solicita ejecutar una obligación derivada de un acuerdo de voluntades. Situación contraria a los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Existe confusión en los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto, solicita el pago global del saldo de capital e intereses moratorios, sumas que deben ser expresadas de manera independiente por ser pretensiones diferentes, expresando su periodo de causación es decir desde qué día y/o entre qué días se generan dichas erogaciones, respectivamente. Lo anterior conforme a los numerales 4 y 5, artículo 82 ibidem.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería a la señora DANIELA ZULUAGA BOLAÑOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.193.417.626, para actuar en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 11, enero 25 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 23 de enero de 2023

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°72
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: DIANA FERNANDA BRAVO CARDENAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00026-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa HZV033.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

2.- Reconocer personería al (a) abogado (a) JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO identificada con la cédula de ciudadanía No. 5.084.605 y la tarjeta de abogado (a) No. 76.705 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 11, enero 25 de 2023